EPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01035 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito ampliatorio y réplica al memorial de defensa fue depositado en fecha 29 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0840-2023, mediante la cual sancionó al contribuyente [redacted] con una sanción de cinco (5) salarios mínimos ascendente a RD$59,500.00, no conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución EX-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, la cual declaró extemporáneo el recurso antes descrito y confirmó la resolución.

7. Inconforme con dicha decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01035 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 9 de septiembre de 2024, por el Señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 31 de Julio de 2024 y la Resolución Sancionadora núm. ACID-0840-2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

TERCERO: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ordena la comunicación de la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso, falta de ponderación y omisión de pruebas a la hora de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 de febrero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX000090-24 de fecha 31 de julio de 2024 cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID 0840-2023 de fecha 27 de septiembre de 2024.

17. De la revisión de los documentos depositados, se verifica que la referida resolución impuso una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos del tipo al establecido en la Resolución No. 01/2021 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por

el Comité Nacional de Salarios, ascendente a cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 ((RD$59,500.00).

18. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: "Primero: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma, y en efecto admisible, el presente Recurso Contencioso Tributario del contribuyente , RNC , porque fue interpuesto de conformidad con el procedimiento legal vigente y en el plazo de los treinta (30) días hábiles en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 144 del Código Tributario y de la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 y la Ley núm. 107-13 en su artículo 20 párrafo 1, cuyos procedimientos combinados son aplicables. Segundo: En cuanto al fondo, Declarar NULOS, sin efecto ni valor jurídico y en consecuencia REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. EX- de fecha 31 de julio de 2024 y la Resolución Sancionadora Núm. ACID-0840-2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, ambas emitidas por la licenciada , Subdirectora Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 21, 54 del Código Tributario y a los artículos 4 y siguientes de la Ley por la 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

de Procedimientos Administrativos; y en consecuencia descargar taxativamente la Multa aplicada en dichas Resoluciones al contribuyente [redacted], RNC-[redacted]. Cuarto: Subsidiariamente declarar no constituida de infracción al artículo 50 literal "g" sino de excusabilidad establecida en el párrafo 11 de la Norma General 07-14 establecida por el contribuyente [redacted] mediante la solicitud número de solicitud 3343678 de fecha 23 de enero de 2023, y por los méritos de la misma dejar sin efecto la falta tipificada por la Resolución de Determinación ALHE FI No. 00036-2023 de fecha 07 de febrero de 2023 y también en Resolución Núm. ACID-0840-2023. Quinto: Condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a un Astreinte de cincuenta mil pesos (RD8$50,000.00) a favor del contribuyente [redacted], RNC- [redacted], por cada día que retarde, rehúse o se niegue a ejecutar la PRESCRIPCION TRIBUTARIA extintiva desde la notificación de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que en contra de la misma sea interpuesto, y al pago de las costas procesales". *(sic)*

19. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la multa por la suma de cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$59,500.00) impuesta al contribuyente, suma que

comporta el monto total requerido por concepto de incumplimiento de los deberes formales contenidos en el literal g del artículo 50 del Código Tributario, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$59,500.00).

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0127766
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01035 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.